Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 31.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Martes 12 de Marzo de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden de 24 de Febrero, mandando observar las leyes de proteccion de la ganadería.

Como á pesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganadería trashumante, llegan todavía con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones, coopere al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los legitimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se rehuse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven expeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1839.=*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden de 25 de Febrero, fijando el tiempo á los matriculados para la marina para eximirse de la quinta.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que por V. E. me fue dirigida en 12 de Diciembre último, y en la cual la diputacion provincial de la Coruña propone se declare si la excepcion concedida á los matriculados en la ordenanza vigente de reemplazos, ha de referirse en la quinta actual á los que lo estuviesen en 1.° de Enero de aquel año, ó á los que lo fuesen en igual fecha del presente.

Enterada S. M. y considerando tan justo como necesario prevenir los resultados posibles del fraude en una materia en que se interesan los derechos de todos los contribuyentes al servicio personal; teniendo asimismo presente que si bien la quinta actual se realiza en este año, ha sido decretada en el anterior, en que debieron practicarse algunas de sus operaciones; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 20 del corriente, se há servido S. M. declarar que el beneficio de la excepcion concedida en el párrafo 2.° del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, se entienda aplicable para la quinta actual, decretada en 27 de Octubre, á aquellos que seis meses antes del dia 1.° de Enero del corriente año se hallaban inscritos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1839.=*Alaix.*=Sr. Capitan general de Galicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden de 22 de Febrero, noticiando la reforma de aranceles en Dinamarca.

El Sr. Ministro de Estado ha dirigido al de

Hacienda en 22 del actual la comunicacion que sigue:

"El encargado de Negocios de S. M. en Copenhague me dice con fecha 10 del mes último lo siguiente:=Es digna de la atencion de V. E. la enmienda que ha sufrido una de las disposiciones de la nueva ley de aduanas y aranceles que acaba de ponerse en práctica en este reino. Fijaba dicha ley como derecho de tránsito sobre las mercaderías que desde Hamburgo pasasen á Lubeck, procedentes del mar del Norte, la cantidad de diez chelines de banco hamburgueses por quintal de peso, mientras que á las que pasasen de Lubeck á Hamburgo, procedentes del Báltico, solo se les cargaba la mitad, de que resultaban favorecidas las producciones del Báltico y perjudicadas las del mar del Norte en un 50 por 100. La Inglaterra no podia dejar pasar en silencio una desigualdad que ofendia tan directamente sus intereses; y aunque esta podia muy bien defenderse, atendida la diferente naturaleza y peso de los productos de ambos mares, con todo el ministro ingles en esta corte ha conseguido que se igualen los dos impuestos, por manera que el derecho de tránsito entre los puntos ya citados será en lo sucesivo de cinco chelines de banco de Hamburgo (2 reales vellon próximamente) sobre cada quintal de peso, ya sea que las mercancias procedan del uno ó del otro mar.=Y lo traslado á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos oportunos en este Ministerio de su cargo."

Y de la misma Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1839.=El Subsecretario, *José María Perez*.=Señor director general de aduanas.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Real decreto de 22 de Febrero é instruccion de la junta de bienes nacionales sobre el modo de reintegrar los débitos por venta de bienes nacionales.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real órden que sigue:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:=Interesada la nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él: persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Córtes en el proyecto de ley que de mi órden presentásteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, por que así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés, y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y ciento veinte dias; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan

sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagado, se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes."

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Córtes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fué subastada, cargas á que estuviese afecta, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real órden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir ademas que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contexto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados, para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5ª Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el art. 4º del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolucion de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6ª Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Córte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1ª; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7ª Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y ciento veinte dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian de satisfacer para el completo

pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletin oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839.=*Diego Lopez Ballesteros*.=Sr. Intendente de Segovia.

Ministerio de Hacienda militar.

Estando detenidos sin poder dar curso los suministros de los pueblos que á continuacion siguen, por carecer de los testimonios de precios de las especies, les encargo que á la mayor brevedad los traigan para remitirlos á Madrid al dia siguiente de su presentacion con las relaciones y carpetas que estan corrientes pues toda demanda es en perjuicio de los mismos pueblos.

Añe.	Navares de las Cuevas.
La Losa.	Navares de Ayuso.
San Miguel de Bernuy.	Requijada.
Tabanera la Luenga.	Fuentesauco.
Villaseca.	La Cabezuela.
Arroyo de Cuellar.	Aragüetes.
Baraona.	San Miguel de Neguera.
Castrojimeno.	Navafria.
Escalona.	Fuentepiñel.
Condado de Castilnovo.	Languilla.
Villaverde de Iscar.	San Cristobal de la Vega.

Faltan los testimonios de Enero, Febrero y Marzo. Segovia 11 de Marzo de 1839.=*Pedro Angelis y Vargas.*

AVISOS.

Los subarrendatarios del abasto de aguardientes y licores de los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes á los partidos de esta capital, Cuellar y Martin Muñoz de las Posadas, que estan contratados con D. Francisco Velasco, concurrirán á pagar el primer trimestre del presente año, en casa de D. Guillermo Diaz que vive plazuela de los Huertos, núm. 1º, piso principal, en el improrogable término de ocho dias contados desde el de esta publicacion para los del partido de Segovia, y 12 para los restantes; en inteligencia que cumplidos que sean se reclamará del Sr. Intendente los correspondientes apremios á costa de los morosos para poder por este medio atender el rematante principal al cumplimiento de lo que tiene contratado; lo que se servirán las justicias avisar á los interesados para su puntual cumplimiento.

Pueblos.

La Mata de Cuellar, Lovingos, el Espinar, Marazuela, Paradinas, Sanchonuño, Chatun, Arroyo de Cuellar, Aldeanueva del Codonal, Donhierro, Lastra de Cuellar, Sanquillo, Veganzones, Caballar, Villacastin, Monterubio, Pinarejos, Zarzuela del Pinar, S. Cristóbal de Cuellar, Ontanares, Montuenga, Cuellar y anejos, Codorniz, Encinillas, Labajos, Martin Muñoz de la Dehesa, Itnero, La Higuera. Turégano, Martin Miguel, Juarros de Riomoros, Ontalvilla, Palazuelos, Cobos de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Fuentidueña, S. Ildefonso, Aragoneses, Castro de Fuentidueña, Narros, Bercial, Rapariegos, S. Miguel de Bernuy, Escalona, Torreiglesias, Oyuelos, Marugan, Santovenia, S. Cristóbal de la Vega, Torrecaballeros, Santo Domingo de Piron, Brieva, Collado-hermoso, La Salceda, Pelayos, Sotosalvos, Cuesta y barrios, Sangarcía, Abades, Madrona, Navas de Riofrío, Fuentemilanos, Ortigosa del Monte, Roda, Yangüas, Garcillan, Guijasalbas, Valdeprados, Zarzuela del Monte, Navas de S. Antonio, Zamarramala, Espirdo, Pinarnegrillo, Fuente el Olmo de Iscar, Chañe, Remondo, La Fresneda de Cuellar, Campo de Cuellar, S. Martin y Mudrian, Anaya, Tabanera del Monte y Domingo García.

Se cita á las personas que se crean con derecho á los bienes y caudal vacante por muerte de Antonio Lopez y José Fernandez, maridos en primeras y segundas nupcias de María Velasco, vecina de esta ciudad, á la parroquia de S. Andrés, de donde aquellos lo fueron, para que dentro del término de 27 dias comparezcan ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, por la escribanía de Hilario García Barragan, á reclamar cuanto vean convenirles; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

Teniendo determinado la Sub-colecturía de espólios y vacantes de este obispado arrendar con la mayor utilidad posible el jardin-huerta perteneciente á la dignidad episcopal, en la villa de Turégano, se anuncia al público para los que quisieren interesarse en el arriendo citado, acudan á verificarlo al mayordomo de la dignidad en dicha villa, D. Toribio Arenal, que les manifestará el pliego de condiciones, ó á la notaría del ramo, á cargo de D. Angel Arroyo, en donde se verificará el remate el jueves 4 del próximo mes de Abril, desde las once á la una de su mañana.

Se halla vacante en la villa del Espinar la plaza de maestro y maestra de primeras letras por traslacion con ascenso de los que lo han sido hasta ahora, bajo el supuesto de que su dotacion son 3300 reales anuales pagados de los fondos de propios, casa de valde y bien proporcionada, con separacion de niños y niñas y ademas otra oficina contigua que le puede producir una renta regular, libres de todas contribuciones y de alojamientos escepto en grande apuro, y gozar de aprovechamientos vecinales; cuyas plazas se proveerán el dia 1º de Abril mas próximo. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento constitucional de dicha villa.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.